



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2945-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1214-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 1214-2018-OEFA/DFAI/PAS
UNIDAD FISCALIZABLE UBICACIÓN : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A.¹
SECTOR : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PAUCAMARCA
MATERIAS : DISTRITO DE PAUCAMARCA, PROVINCIA DE SAN MARCOS Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 : ELECTRICIDAD
 : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 30 de noviembre de 2018

HT- 2016-E01-15400

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 16 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Paucamarca" (en lo sucesivo, **C.H. Paucamarca**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 16 de marzo de 2016². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 440-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 26 de setiembre de 2016³, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 27 de enero de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de junio de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

2 Páginas del 19 al 21 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 440-2016-OEFA/DS-ELE", el cual obra en el disco compacto, el mismo que se encuentra anexado a folios 12 del expediente.

3 Páginas del 1 al 7 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 12 del expediente.

4 Folios del 2 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2017-OEFA/DS-ELE.

5 Folios del 12 al 14 del expediente.

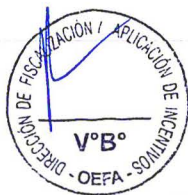
6 Folio 15 del expediente.



4. El 10 de octubre de 2018⁷ el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos**).
5. Mediante Carta N° 3582-2018-OEFA/DFAI notificada el 12 de noviembre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 26 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de noviembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios del 16 al 20 del expediente.

⁸ Folio 29 del expediente.

⁹ Folios 23 al 28 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 086743. Folios 30 al 41 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa¹² durante la Supervisión Regular 2016 se solicitó al administrado, mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016 que presente en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de notificado la referida acta, la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo; sin embargo, Hidrandina no remitió la información requerida.

11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con entregar la información solicitada, mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016 en el plazo de cinco (5) días hábiles, después de remitida la precitada acta.

b) Análisis de los descargos

12. Hidrandina alegó en su escrito de descargo II que, venía gestionando el Informe de Sitios Contaminados, antes del requerimiento efectuado con el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016. Adjuntó como medios de pruebas Oficios, Cartas, Memorándums, Avisos de Convocatoria, Términos de Referencia, Bases del Concurso de Servicios.

13. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida por el administrado se verificó lo siguiente:

- Oficio, de fecha 19 de marzo de 2014, remitido a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, haciéndole la consulta concerniente a la adecuación de suelos.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Páginas del 1 al 7 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 11 del expediente.



- Carta, de fecha 08 de abril de 2015, con la cual el administrado solicita al Ministerio de Energía y Minas, ampliación de plazos para la presentación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados".
 - Oficio, de fecha 25 de mayo de 2015, remitido del Ministerio de Energía y Minas a Hidrandina comunicándosele del traslado de su solicitud de ampliación de plazo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados al Ministerio del Ambiente.
 - Memorándums, de fecha 22 de abril de 2016 y de fecha 8 de noviembre de 2016, con las cuales Hidrandina remite el expediente del primer y segundo concurso respectivamente, para la contratación de servicio de una consultoría para que elaboré el Informe de Identificación de Sitios Contaminados.
 - Avisos de convocatorias del año 2016, con las cuales se convoca al primer y segundo concurso respectivamente.
 - Términos de referencia del año 2016.
14. Así pues, se indica que, si bien el administrado realizó las gestiones de adecuación antes de la Supervisión Regular 2016, esto no exime a Hidrandina de su responsabilidad administrativa, ya que no es la concreción de su conducta, la cual es, la presentación del documento concerniente a la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM-ECA suelo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectorial y en el Informe final de Instrucción (considerandos 24 y 25), por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
15. El administrado señaló en su escrito de descargo II que, no se ha tomado en consideración que no existía un antecedente por parte de Hidrandina, para la implementación de una norma de este tipo para sus más de ochenta (80) locales sujetos su titularidad e indicó que tampoco lo podía fraccionar para cada localidad del cual es titular, tal como lo exige OEFA.
16. Ahora bien, se indica que, con fecha 25 de marzo de 2013, se publicó los Estándares de Calidad de Ambiente (ECA), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN.
17. En esa línea, el artículo 2°¹³ del precitado decreto establecía que los estándares de calidad ambiental –ECA para suelo son aplicables a todo proyecto o actividad dentro del territorio nación que genere o pueda generar riesgo de contaminación al suelo.
18. Asimismo, el artículo 10°¹⁴ del decreto en mención señala que los titulares de actividades extractivas, productivas o de servicios en cursos, cuenten o no con un



¹³ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son aplicables a todo proyecto y actividad, cuyo desarrollo dentro del territorio nacional genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia".

¹⁴ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, aprobación de Estándares de Calidad de Ambiente (ECA) para suelo.

"Artículo 10°.- Planes de Descontaminación de Suelos (PDS) derivados de actividades extractivas, productivas o de servicios

Los titulares con actividades en curso, cuenten o no con un instrumento de gestión ambiental aprobado o vigente, deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental correspondiente.





instrumento de gestión ambiental deberán realizar un muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades debiendo comunicar los resultados obtenidos a la autoridad competente¹⁵ y a la entidad de fiscalización ambiental que corresponda en un plazo de doce (12) meses contados, a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, esto es, el 26 de marzo de 2013.

19. Bajo ese contexto, Hidrandina tenía la obligación de comenzar a gestionar la elaboración del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", ante el Ministerio de Energía y Minas, a partir del año 2013 y no a partir del año 2014, conforme se verifica de la documentación remitida en su escrito de descargo II.
20. Asimismo, se tiene que, el administrado debió contar con el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados" hasta el 26 de marzo de 2014, plazo que no cumplió.
21. No obstante, con fecha 24 de marzo de 2014, se publicó las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
22. En ese orden, el artículo 9°¹⁶ del referido decreto estableció como plazo de prórroga, para la presentación del documento que recoge el resultado de muestreo exploratorio del suelo dentro del emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", doce (12) meses adicionales al dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Si como resultado del muestreo señalado encontrasen sitios contaminados, deberán presentar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo a la autoridad competente para su aprobación, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo."

15

La Resolución Suprema N° 006-2015-MINAM

"Artículo 1° Presentación y Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados

La Autoridad Ambiental Competente admitirá a trámite hasta el 31 de diciembre de 2015 los Informes de Identificación de Sitios Contaminados a que hace referencia el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

"Artículo 5°.- Fases que deben desarrollar los titulares de actividades en curso

(...)

Este Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de doce (12) meses".

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- Las autoridades competentes, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán incorporar dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos derivados de la aplicación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y del presente Decreto Supremo, asimismo deberán incorporar dentro de sus cuadros de tipificación de infracciones las sanciones administrativas que correspondan, en concordancia con la citada normativa".

Cabe indicar que, al realizar la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., actividades relacionadas al sector eléctrico corresponde al administrado remitir el Informe de Identificación de Sitios Contaminados al Ministerio de Energía y Minas, al ser la autoridad competente.

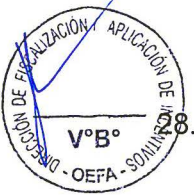
Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

"Artículo 9°.- Ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos

Excepcionalmente, la ampliación del plazo para la ejecución del Plan de Descontaminación de Suelos señalada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, podrá ser mayor a un (01) año cuando el titular de la actividad extractiva, productiva o de servicios, justifique técnicamente la complejidad de la descontaminación".



23. Prosiguiendo, el artículo 5° del precitado decreto señala que la fase de identificación será sistematizado y estructurado en el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", cuyo formato se encuentra estructurado en la Guía de Elaboración de Planes de Contaminación de Suelos. Asimismo, señala que dicho informe será remitido a la autoridad competente en un plazo de doce (12) meses, después de publicado la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos.
24. Así pues, el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 006-2015-MINAM, dispone que la Autoridad Ambiental Competente admitirá a trámite el hasta el 31 de diciembre de 2015 los Informes de Identificación de Sitios Contaminados a que hace referencia el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.
25. En ese sentido, se tiene que el administrado tenía un plazo adicional para presentación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", siendo el plazo máximo el 31 de diciembre de 2015, plazo que también incumplió.
26. Por lo señalado, se tiene que a la fecha de la Supervisión Regular 2016, esto es, el 16 de marzo de 2016, Hidrandina ya debía contar con la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esto en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (Informe de Identificación de Sitios Contaminados), mas no solo documentos de trámite del mismo, teniendo en cuenta que tuvo hasta dos oportunidades (26 de marzo de 2014 y 31 de diciembre de 2015); por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
27. Con relación a la exigibilidad de la presentación de la documentación concerniente a la documentación que acredite la adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esto en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (Informe de Identificación de Sitios Contaminados), para cada proyecto, se indica que, acorde a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN, dicha obligación es exigible a cada proyecto y no a cada titular, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
28. Hidrandina alegó en su escrito de descargo II que, el 7 de agosto de 2017 remitió al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", es decir, un año casi después de iniciado el PAS.
29. Sobre el particular, corresponde indicar que, el presente PAS se inició contra el administrado por no remitir la documentación requerida en el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual concluyó el 23 de marzo de 2016; mas no se le imputó por no contar con el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados".
30. Bajo ese precepto, se indica que, si bien el administrado presentó al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", antes del inicio del PAS, también es cierto que remitió dicha información al OEFA después de iniciado el PAS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de junio de 2018, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018, por lo que, no se encuentra dentro de los supuesto de subsanación voluntaria.





31. Al respecto, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
32. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
33. A razón de ello, cabe precisar que, la carta del 7 de agosto de 2017 fue presentado en los escritos de descargo I y II, es decir, con fechas 10 de octubre de 2018 y 27 de noviembre de 2018, lo cual acredita que, a esas fechas, la conducta infractora ha sido corregida; no obstante, fue posterior al inicio del PAS.
34. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de junio de 2018, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2018; por lo que, no se encuentran incluidos en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
35. Por otro lado, Hidrandina alegó en su escrito de descargo II, que el Informe Final de Instrucción consignó que no se da por subsanado su conducta infractora, debido a que la gestión de la documentación de adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, esto en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM (Informe de Identificación de Sitios Contaminados), se efectuó después del PAS.
36. Al respecto, se indica que, conforme a lo ya desarrollado, la imputación de cargo no fue por no contar con el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados", sino por no presentar la documentación requerida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado en el Acata de Supervisión, del 16 de marzo de 2016. Conducta que se hubiese dado por subsanado con la presentación de la carta, de fecha el 7 de agosto de 2017, antes del inicio del PAS.



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





37. En sus escritos de descargo I y II Hidrandina indicó que, su conducta imputada no generó daños potenciales al ambiente ni a la salud de las personas.
38. Sobre el particular, se indica que si bien su conducta infractora no causó daños potenciales al ambiente ni a la salud de las personas, se debe tener en cuenta que sí causó perjuicio a las labores de supervisión, siendo que la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente, lo cual no se efectuó, ya que el administrado no remitió en su debida oportunidad el documento solicitado; por ende, su conducta infractora queda acreditada.
39. En ese sentido, ha quedado acreditado que Hidrandina no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado, es cual concluyó el 23 de marzo de 2016.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

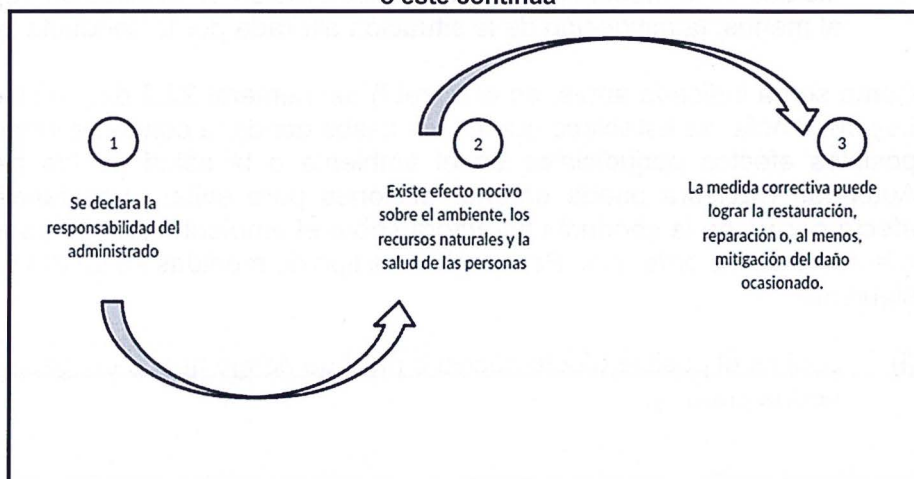
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





- 43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

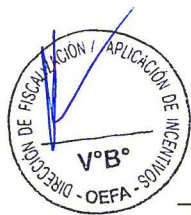
²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

50. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó información que acredite su adecuación al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los “Estándares de Calidad Ambiental para Suelo”.

51. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.



52. Asimismo, en sus escritos de descargo I y II, el administrado adjunta el cargo de recepción del “Informe de Sitios contaminados” presentado al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual se acredita que en la actualidad el administrado ha corregido su conducta; no obstante, no se le exime de su responsabilidad.

53. Al respecto, no se ha acreditado que el referido incumplimiento haya generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 1867-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/slpd